



Libertad y Orden

Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

RESOLUCIÓN No. DE 2012

1 033 68

18 ABR. 2012

Por la cual se resuelven las reclamaciones presentadas contra el proceso de elección de los representantes de los empleados de carrera administrativa para conformar la Comisión de Personal de la Entidad

LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 2º de la Resolución 0366 de 19 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución número 0366 de 19 de enero de 2012, se convocó a elecciones de los representantes de los empleados de carrera administrativa ante la Comisión de Personal, en razón al vencimiento del periodo de los actuales comisionados.

Que de acuerdo con el cronograma establecido para el proceso, el día 10 de febrero de 2012 se efectuaron las votaciones en jornada de 9:00 a.m. a 4:00 p.m., en esta Superintendencia y en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Que según el reglamento establecido en la Resolución 0366 de 2012, los candidatos podían en el acto mismo de escrutinio presentar reclamaciones por escrito ante la Secretaría General, las que debían resolverse antes de publicar los resultados de las votaciones.

Que conforme a lo anterior, los funcionarios Carlos Alfredo Moreno Cruz y Luis Emilio Romero Mogollón, aspirantes a ser miembros de la Comisión de Personal, presentaron sendas reclamaciones al considerar que votaron funcionarios nombrados en provisionalidad cuando sólo podían hacerlo los funcionarios de carrera administrativa, situación que afecta los resultados.

Que por lo anterior los reclamantes solicitan dejar sin efecto la jornada electoral y se vuelva a convocar a nuevas elecciones.

Que por Resolución 2175 de 9 de marzo de 2012, este Despacho inició la actuación administrativa tendiente a verificar si el proceso de elección impugnado se desarrolló con observancia de los principios que regulan las actuaciones de la administración, y si el mismo se ajustó al rigor legal.

COMPETENCIA PARA ACTUAR

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución 0366 de 19 de enero de 2012, mediante la cual el señor Superintendente de Notariado y Registro convocó a elecciones de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, se facultó a la Secretaría General para resolver las reclamaciones presentadas dentro del proceso de elección.

[Firma]

[Firma]

RECAUDO DE PRUEBAS

Que dentro del término establecido en la Resolución 2175 de marzo de 2012, se allegaron las siguientes pruebas, las cuales fueron puestas a disposición de los reclamantes durante el término comprendido entre el 20 y el 22 de marzo de 2012, las cuales no fueron objetadas.

1. Certificación del número de funcionarios escalafonados en carrera administrativa por dependencias, expedida por el Coordinador de Talento Humano.
2. Certificaciones del 13 de marzo de 2012, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Divulgación, certifica que la Resolución número 0366 de 19 de enero de 2012 fue publicada en la página web de la Entidad el día 23 del mismo mes y año, y que fue enviada a los funcionarios de la Superintendencia y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos el día 24 de enero del presente año a través del correo institucional.

Iguamente la referida Coordinadora certifica que previamente a la elección del representante de los funcionarios de carrera ante la Comisión de Personal no fue publicado el listado de empleados de carrera administrativa por cuanto a dicha dependencia no se le hizo llegar dicho listado. Así mismo indica que la plancha con los nombres de los aspirantes a ser elegidos como miembros de la Comisión de Personal se envió el 23 y 24 de enero a través del correo institucional.

Por oficio de 12 de marzo la Coordinadora del Grupo de Desarrollo Humano, previa solicitud para ello, envió en A-Z 300 folios correspondientes a las actas de instalación y de escrutinios de las elecciones llevadas a cabo el 10 de febrero de las Oficinas de Registro.

- 3.- Actas de escrutinio de las elecciones a la Comisión de Personal de las diferentes dependencias, esto es Superintendencia y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De las pruebas allegadas se colige claramente que no se publicó el listado de los funcionarios de carrera administrativa de la Superintendencia y los de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, los cuales eran los únicos con capacidad para votar de acuerdo con las normas legales que mas adelante analizamos.

Igualmente cotejadas las actas de escrutinio allegadas al proceso, con el número de funcionarios inscritos en carrera administrativa a 10 de febrero de 2012, fecha en la que se llevó a cabo la elección, se constató que ciertamente en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que a continuación se relacionan, sufragaron un mayor número de funcionarios de los que legalmente tenían la capacidad para hacerlo, tal y como se observa en el siguiente cuadro resumen:

OFICINA DE REGISTRO	No de funcionarios escalafonados en carrera administrativa a 10 de febrero de 2012	No. de votos	Diferencia de votos
Santa Rosa de Osos	1	2	1
Ramiriquí	2	4	2
Anserma	3	4	1
Popayán	8	20	12
Puerto Tejada	2	4	2
Santander de Quilichao	2	3	1
Montería	13	16	3
Gachetá	2	3	1
Pacho	4	5	1
Zipaquirá	7	8	1
Cáqueza	4	5	1
Santa Marta	5	21	16
Villavicencio	13	17	4

Handwritten signature

Handwritten signature

San Martin	4	7	3
Pereira	12	13	1
Santuario	2	3	1
Libano	2	3	1

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Dos situaciones afectan en forma grave el desarrollo del proceso de elección de los representantes de los empleados de carrera administrativa ante la Comisión de Personal de la Entidad convocada mediante la Resolución 0366 de 19 de enero de 2012, una de ellas la constituye la no publicación de aspectos fundamentales de la actuación y que impactó negativamente en su resultado, y la otra el haberse permitido, precisamente por no tener claridad sobre los electores habilitados, la votación de los funcionarios provisionales cuando los mismos no tenían la capacidad legal para elegir.

De acuerdo con el anterior planteamiento, procedemos a su examen jurídico:

Publicación de las actuaciones administrativas

La Constitución Política en su artículo 209 establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Por su parte el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 3º dispone que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de publicidad las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan dicho código y la ley.

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el particular ha indicado:

"De la publicidad como principio que rige la actividad del Estado

El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.

Es más, el referido principio constituye un fin esencial del Estado social de derecho, por cuanto permite enterar a la comunidad y mantenerla informada sobre los hechos que ocurren a su alrededor, así como de los fundamentos que motivan las decisiones adoptadas por las autoridades.

Esta situación, contribuye a facilitar la participación ciudadana de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y cultural de la nación (C.P., art. 2o.), para efectos de formar "un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico" que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En este orden de ideas, la Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones²

En esta medida, el principio de publicidad, entendido como el conocimiento de los hechos, se refiere a que las actuaciones de la administración -en general-, puedan ser conocidas por cualquier persona, aún más cuando se trata de actos de la administración que los afectan directamente. Se exceptúan de la regla general aquellos casos en donde las disposiciones legales no permiten la publicidad de los mismos, como por ejemplo, cuando el acto está sometido a la reserva legal. Así lo establece el artículo 74 de la Carta Política, al disponer que *"todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley"*. Entre dichas excepciones, se cuentan *"las negociaciones de carácter reservado"* (C.P., art. 136, num. 2o.).

Por consiguiente, al imponer una norma, como ocurre en el caso *sub examine*, que los actos administrativos en ella señalados sólo entran a regir después de la fecha de su publicación, simplemente hace efectivo el mandato constitucional contenido en el artículo 209, según el cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de publicidad".

En el presente caso si bien es cierto, y de acuerdo con la constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Divulgación se publicó la Resolución número 0366 de 19 de enero de 2012, mediante la cual se convocó a elecciones de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, el cronograma, y la plancha de los aspirantes, también lo es que no se publicó el listado de los funcionarios escalafonados en carrera administrativa, el cual daba claridad sobre los funcionarios con capacidad para votar, situación que conllevó a que votaran funcionarios nombrados en provisionalidad, cuando los mismos no podían hacerlo, viciando los resultados de los escrutinios.

Esta situación impactó negativamente los resultados de las elecciones por cuanto efectivamente como se demostró, hubo más electores de los permitidos legalmente.

Al ser el voto secreto es imposible determinar a que candidato se le sumaron los de los funcionarios provisionales.

Funcionarios con capacidad para votar

El artículo 49 del Decreto 775, por el cual se establece el sistema específico de carrera administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, dispuso: *"Para los solos efectos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias no se conformará Comisiones de Personal"*.

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante pronunciamiento 16457 de 26 de agosto de 2009, emitido por el doctor Fridole Ballén Duque, Comisionado, reitera la forzosa obligación de conformar dicho cuerpo colegiado en todas las entidades públicas sujetas a la administración, vigilancia y control de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El Decreto 1228 de 2005, reglamentario del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, en su artículo 1º dispuso: *"En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera."*

Los dos representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular. No podrán participar en la votación los empleados cuya vinculación sea de carácter provisional o temporal." (subraya fuera de texto).

Am

WAC

Conclusión

De acuerdo con el acervo probatorio recaudado, las normas y jurisprudencia antes analizada, esta Secretaría considera que son validas las pretensiones demandadas por los funcionarios Carlos Alfredo Moreno Cruz y Luis Emilio Romero Mogollón candidatos a la Comisión de Personal, en el sentido de dejar sin efecto la jornada electoral llevada a cabo el 10 de febrero de 2012, en consecuencia esta Secretaría, con el debido respeto, sugerirá al señor Superintendente de Notariado y Registro, para que en su condición de nominador y de acuerdo con las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario 1228 de 2005, deje sin efecto la Resolución 0366 de 19 de enero de 2012, así como todo lo actuado con base en la misma, y se efectúe una nueva convocatoria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar las pretensiones demandadas por los funcionarios Carlos Alfredo Moreno Cruz y Luis Emilio Romero Mogollón candidatos a la Comisión de Personal, por considerar que existen razones de hecho y de derecho que afectaron sustancialmente el proceso de elección convocado mediante la Resolución 0366 de 19 de enero de 2012.

ARTICULO SEGUNDO.- Sugerir con el debido respeto, por razones de competencia, al señor Superintendente de Notariado y Registro, que en su condición de nominador y de acuerdo con las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 1228 de 2005, deje sin efecto la Resolución 0366 de 19 de enero de 2012, así como todo lo actuado con base en la misma, y se efectúe una nueva convocatoria.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a través de la Coordinación de Talento Humano, a los reclamantes doctores Carlos Alfredo Moreno Cruz y Luis Emilio Romero Mogollón.

ARTICULO CUARTO.- Por el interés que reviste la decisión contenida en esta resolución para el colectivo de la Entidad, ordenase a la Coordinadora del Grupo de Divulgaciones para que la misma se publique en la página web de la Superintendencia y se divulgue a través del correo institucional.

ARTÍCULO QUINTO.- Exhortar a la Coordinadora del Grupo de Desarrollo de Talento Humano para que en la nueva convocatoria que se efectúe se establezcan desde el principio las reglas bajo las cuales se desarrollará el proceso, y se le de aplicación a los principios que regulan la Administración Pública, en especial al de publicidad.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

18 ABR. 2012

LA SECRETARIA GENERAL


MARIA EMMA OROZCO ESPINOSA



Proyectó: Rafael Andrés Buelvas Márquez
Coordinador Grupo Administración de Talento Humano